



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

138

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 135 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 01 FEB 2019

VISTO: El Informe N° 634-2018-GOB.REG-HVCA/ST-PAD/mamch, con Doc. N° 982490 y Exp. N° 746965, Expediente Administrativo N° 221-2016/GOB.REG-HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 0395-2016/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, de fecha 26 de mayo de 2016, la Secretaría Técnica, Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador, pone en conocimiento a la Directora de la Oficina de Desarrollo Humano, con fecha de recibido por la Oficina de Desarrollo Humano el 03 de julio de 2016, respecto de "El estado situacional de la Obra Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud Santa Ana de la Micro Red Santa Ana-Red Huancavelica";

Que, del presente caso se tiene que, realizada la visita de contratación a la ejecución de la Infraestructura del Servicios de Salud del Centro de Salud Santa Ana, Red Huancavelica, se verificó que se paralizó la obra a falta de asignación de presupuesto, material y combustible; dentro del proceso constructivo de la obra en forma inicial se realizó la excavación del material para la construcción de muro de concreto armado. Esta excavación se efectúa según lo señalado por los responsables de la obra tal como se detalla de la siguiente manera: 1) la pavimentación del Jirón A. Ugarte, se inició hace 07 meses atrás vale decir en el mes de junio 2014 por la Municipalidad Provincial de Huancavelica y la pavimentación losa de vía, los meses setiembre-octubre. Por otro lado, la obra del Gobierno Regional se realizó después de la obra de pavimentación del Jr. Alfonso Ugarte;

Que, de acuerdo al diseño primigenio del expediente se consideró que el ancho zapatas estaban muy sobredimensionadas (7.20 ml), por los que se realizó la excavación incluyendo el ancho del pavimento existente; por esta razón, se realizó la formulación del cálculo de estructuras del muro de concreto armado, este corte del Angulo de reposo del terreno originó el desplazamiento del terreno colindante originando el colapso del pavimento existente de la obra contigua; ello se realizó a sabiendas que la obra anteriormente existía sin que se iniciase con el movimiento o corte del terreno realizaron el corte al talud y ello provocó la caída o desplazamiento del terreno. El proyecto del cálculo del muro de concreto armado no advirtió sobre los posibles efectos que pudiera sufrir con el corte del terreno ya que en realidad el tipo de material es limoso y gravado; asimismo, los responsables de la obra no tuvieron criterio para realizar los cortes a profundidad de 10 cm de altura, y los trabajos no fueron planificados razón por la cual origino el derrumbe de la obra de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

Que, de esta forma se evidencia que la comisión de los hechos se consumaron el año 2014, siendo los presuntos involucrados: Ing. Eduardo F. Canchari Carbajal, en su condición de monitor de la Obra, en el momento de la comisión de los hechos; Ing. Misael Cipriano Joaquín Vasquez, en su condición de supervisor de la obra, en el momento de la comisión de los hechos y Arq. Vidal Roberto Toledo Serpa en su condición de ejecutor de la obra en el momento de la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

137

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 135 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 01 FEB 2019

comisión de los hechos;

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión; al respecto, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento, asimismo, el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los regímenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro I Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: *"La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento"*; asimismo, la mencionada directiva en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: *"Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva"*;



Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, en el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: *"Numeral 3.1 De acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-216-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC"*; asimismo señala en su conclusión 3.2, lo siguiente: *"Los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encontraba establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta"*;

Que, al respecto, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

136

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 135 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 01 FEB 2019

fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general, por lo tanto, suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador;

Que, en tal sentido, siendo el plazo de prescripción una regla sustantiva y habiendo ocurrido los hechos hasta antes de entrada a la vigencia de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; corresponde la aplicación como regla sustantiva el plazo de prescripción previsto en el Art. 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que, *“El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la omisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad”* en caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar; por su parte el art. 167° la misma norma asigna al titular de la entidad o al funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario; la cual **debe ser notificado al interesado o publicado en el diario oficial dentro de los setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición**, asimismo, dicho inicio del PAD, deberá ser notificado para que tenga eficacia administrativa, conforme lo establecido en la Ley 27444, en el Art. 16° numeral 16.1 *“el acto administrativo es eficaz, a partir que la notificada legalmente realizada produce sus efectos, conforme lo dispuesto en el siguiente capítulo; concordante con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su numeral 15.1 “El PAD, se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil documento que entiende la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el órgano Instructor...”*;

Que, al respecto, el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo su responsabilidad. De lo contrario se deberá declarar prescrita la posibilidad de iniciar el proceso en mención, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que el Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar el proceso administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años (03) contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de Recurso Humanos de la Entidad o la que haga de sus veces;

Que, en el presente caso, mediante informe N° 395-2016/GOB.REG.HVCA/CEPAD/jcl. de fecha 26 de mayo de 2016, la secretaria técnica de Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador, pone en conocimiento a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos, con fecha de recibido por la oficina de Recursos Humanos el 03 de junio de 2016, respecto *“El estado situacional de la Obra Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud Santa Ana de la Micro Red Santa Ana- Red Huancavelica”*, y hasta la fecha el Expediente Administrativo N° 221-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, no cuenta con apertura de procedimiento administrativo disciplinario y ha excedido el plazo de un año, para el inicio del proceso administrativo





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 135 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 01 FEB 2019

disciplinario, establecido en el Art. 94° de la Ley 30057, Ley de servicio Civil, por lo tanto se ha determinado que en la presente investigación ha operado la prescripción;

Que, lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

Comisión de los Hechos el año 2014	03 de junio de 2016	04 de junio de 2016
Se consumó con la constatación a la ejecución de la infraestructura de servicio de salud del Centro de Salud de Santa Ana, tal como se menciona en el Informe N° 010-2015/GOB.REG.HVCA/GRI	Toma conocimiento La Oficina de Desarrollo Humano mediante el Informe N° 395-2016-GOB.REG.HVCA//CEPAD/wsf	Opera la Prescripción (Art. 94° de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil)- el plazo de (01) un año, contados desde que conoce OGRH.

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administro que declarará la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que: *la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*; concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: "De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";

Que, asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regional y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente"; ello implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica;

Estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa disciplinaria contra: Ing. Eduardo F. Canchari Carbajal, en su condición de monitor de la Obra, en el momento de la comisión de los hechos; Ing. Misael Cipriano Joaquin Vasquez, en su condición de supervisor de la obra, en el momento de la comisión de los hechos y Arq. Vidal Roberto Toledo Serpa en su condición de ejecutor de la obra en el momento de la comisión de los hechos; consecuentemente, ARCHIVASE el Expediente Administrativo N° 221-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTICULO 2°.- PONER en conocimiento a la Oficina de Gestión de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

134

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 135 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 01 FEB 2019

Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaría Técnica de ser necesario, el inicio de las investigaciones preliminares a los Miembros de la Comisión Especial de Proceso Administrativo Disciplinario y/o Secretario Técnico que se encontraban designados desde la fecha 03 de junio de 2016 hasta el 04 de junio de 2017 y demás funcionarios y servidores que resulten responsables, para determinar las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del estado, con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.



ARTICULO 3°.- PONER en conocimiento a la Procuraduría Pública Regional, para inicio de acciones legales que corresponda, respecto a las irregularidades cometidas por el Monitor, Supervisor y el Ejecutor de la Obra "Mejoramiento de los servicios de Salud del Centro de Salud Santa Ana, de la Micro Red Santa Ana- Red Huancavelica".

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Arq. Rebeca Astete López
Arq. Rebeca Astete López
GERENTE GENERAL REGIONAL



CDTR/pbm